

Resolución Nro. STFP-002- 690-2019

EL CONSEJO NACIONAL DE FIJACIÓN Y REVISIÓN DE PRECIOS DE
MEDICAMENTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 numeral 1, señala como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular de la salud;
- Que,** el artículo 32 de la norma legal antes mencionada, determina que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;*
- Que,** la Norma Suprema, en el artículo 361 dispone que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, siendo responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en el Art. 55 determina las competencias de los órganos colegiados, y en el último inciso dice: *“(…) En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa.”*
- Que,** la norma legal anteriormente invocada, en su Art. 219 dispone: *“El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.”*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4 señala que: *“La Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de Ley; siendo las normas que dicte para su plena vigencia obligatorias”;*
- Que,** la norma ibídem, en el artículo 159, determina que: *“Corresponde a la autoridad sanitaria nacional la fijación, revisión y control de precios de los medicamentos de uso y consumo humano a través del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, de conformidad con la ley. Se prohíbe la comercialización de los productos arriba señalados sin fijación o revisión de precios”;*
- Que,** mediante el Decreto Ejecutivo No. 400 de fecha 14 de julio de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 26 de julio de 2014 se expide el Reglamento para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, cuerpo legal que en su Art. 1 dispone: *“Objeto.- El presente Reglamento tiene como finalidad establecer y regular los procedimientos para la fijación, revisión y control de precios de venta al consumidor final de medicamentos de uso y consumo humano, que se comercialicen dentro del territorio ecuatoriano”;*
- Que,** la norma ut supra en su Art 2: Definiciones.- Para efectos de aplicación de este Reglamento, se

tomarán en cuenta las siguientes definiciones "n) *Segmento de Mercado: Para efectos de la fijación de precios, se entenderá por segmento de mercado a los medicamentos que correspondan a un mismo principio activo o combinación de principios activos, a una misma forma farmacéutica hasta el primer nivel de desagregación y a una misma concentración.*";

Que, la norma legal anteriormente invocada en la Disposición Transitoria Octava dispone: "En aquellos casos en que para la determinación de los precios techo, el Consejo no cuente con los precios de venta al público de algunos medicamentos que pertenezcan a un segmento de mercado, por esta única vez, se utilizarán los precios fijados por el Consejo y que se encuentren vigentes. Una vez que el Consejo cuente con los precios de venta al público de estos medicamentos, procederá a la revisión de los precios techo inicialmente determinados."

Que, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, en Sesión Extraordinaria Nro. 690 - 2019 de fecha 25 de julio de 2019, resolvió:

"Art. 1.- Disponer a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, utilizar la mejor fuente de información pública actualizada disponible, para determinar el número de competidores en el segmento."

Que, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, en virtud de que cuenta con el Sistema Informático de Reporte de Precios de Medicamentos - RPM, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava del Decreto Ejecutivo Nro. 400, dio por conocido y aprobado el Informe Técnico de Fijación de Precios MSP-STFP-2019-0324, de fecha 25 de julio de 2019.

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 4 DEL
REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO Y
CONSUMO HUMANO,**

RESUELVE:

1.- *Aprobar el precio techo del segmento de mercado Ibuprofeno 400 mg + Cafeína 100 mg + Ergotamina 1 mg - Sólido Oral, en USD. 0,5550 por unidad.*

| Principio Activo | Concentración | Primer Nivel Desagregación | Precio Techo Unitario |
|-----------------------------------|------------------------|----------------------------|-----------------------|
| Ibuprofeno + Cafeína + Ergotamina | 400 mg + 100 mg + 1 mg | Sólido Oral (*) | USD. 0,5550 |

(*) El precio techo corresponde a: cápsula dura, cápsula blanda, sello, perla, oblea, tableta recubierta, tableta no recubierta, comprimidos.

2.- *Dejar sin efecto la Resolución Nro. STFP-004-688-2019 de 22 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de uso y Consumo Humano.*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano.

SEGUNDA.- La presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 219 del Código Orgánico Administrativo, únicamente podrá ser impugnada en vía judicial.

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nro. 690-2019 / 25 de julio de 2019

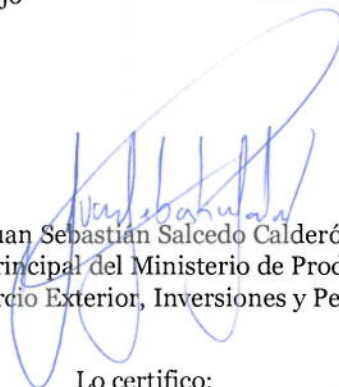
Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de julio de 2019.



Dra. Patricia Andrea Paredes Arce
Presidenta del Consejo
Delegada Principal del Ministerio de Salud
Pública – Presidenta del Consejo

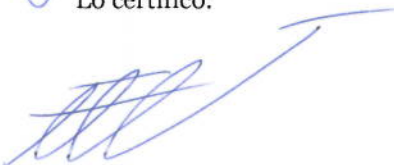


Ec. Viviana Lascano
Delegada Alternativa de la Secretaría Nacional
de Planificación y Desarrollo (Secretaría
Técnica de Planificación
“Planifica Ecuador”)



Ec. Juan Sebastián Salcedo Calderón
Delegado Principal del Ministerio de Producción,
Comercio Exterior, Inversiones y Pesca

Lo certifico:



Lcdo. C. F. Amjad Abdulla
Secretario Técnico del Consejo Nacional de Fijación y Revisión
de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano



